

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral Penal n° 1 de su ciudad capital que condenó a César Gastón G a la pena de cuarenta años de prisión como autor del delito de homicidio simple –una vez– reiterado, en concurso real (arts. 79, 55, 40, 41 y 45 del Código Penal) –fs. 2/10–.

Contra ese pronunciamiento, su defensa dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 14/33 vta. y 39/43 vta., respectivamente).

II

En primer término, el recurrente se agravió por considerar que, como consecuencia de la renuncia del juez Roberto Abel Mendíaz a su cargo de vocal del Tribunal Oral Penal n° 1 de la ciudad de Corrientes y su posterior integración con las doctoras María Josefina González Cabañas y María de los Milagros Martínez Spalla, el tribunal había quedado conformado tan solo por magistrados sustitutos, lo que vulnera la garantía del juez natural así como las previsiones del código adjetivo sobre su nombramiento y constitución, lo cual es causal de nulidad absoluta.

Por otra parte, destacó que el juez Ricardo Carbajal, en reemplazo del primer magistrado mencionado, dispuso dejar sin efecto el decreto de éste –que suspendía la audiencia de debate fijada–, y concretó una serie de actos procesales de carácter nulo, sin notificar a las partes ni conceder los plazos para ejercer sus derechos.

De igual forma, señaló que la doctora Laura Varela, quien finalmente suscribió la resolución de recusación de Ricardo Carbajal y, por ende,

tenía acotada su actuación únicamente al trámite de dicha incidencia, no estuvo presente en su sustanciación, con vulneración al principio de inmediatez; y que la misma jueza, que suscribió esa decisión –junto con las doctoras Gabriela Aromí de Sommer y María de los Milagros Martínez Spalla–, también resolvió el planteo de nulidad de la integración del tribunal, sin competencia para hacerlo e, igualmente, sin haber estado presente durante su sustanciación.

En segundo lugar, planteó la defensa la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación probatoria en orden a la responsabilidad penal que le cupo al imputado toda vez que el tribunal, mediante una errónea apreciación de un dictamen pericial –que definió su comportamiento como una “reacción en cortocircuito”, “reacción violenta anormal” o “trastorno mental transitorio completo”–, desechó la concurrencia de un estado alterado de la conciencia que le habría impedido comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

En tercer orden, subsidiariamente, destacó la falta de motivación suficiente en la individualización de la pena, al estimar que se valoraron arbitrariamente las circunstancias reputadas como agravantes y omitir considerarlas, en contrapartida, como atenuantes, pues existen aspectos favorables concretos que permiten augurar una verosímil readaptación; asimismo, que la sanción penal resultó irrazonablemente elevada al recriminar a su defendido que respondió a un plan pre ordenado.

III

En cuanto al cuestionamiento vinculado a la legitimidad y constitución del órgano de justicia que intervino en el proceso, estimo que no fueron rebatidas las respuestas dadas por el tribunal superior de la provincia, por lo que se trata de meras críticas a la validez de la autoridad judicial local, sin una

demostración cabal de que estuviere comprometida la vigencia del sistema representativo–republicano (Fallos: 310:804, considerando 17, último párrafo) o la garantía constitucional de juez natural e imparcial; por ello, el tema se reduce a interpretaciones de normas de derecho público provincial, ajenas a este remedio extraordinario.

En efecto, el Tribunal ha sostenido que las cuestiones de naturaleza procesal son ajenas a su jurisdicción extraordinaria (Fallos: 310:2937), especialmente cuando son resueltas mediante la aplicación de disposiciones que integran el derecho público local, cuya decisión corresponde a los tribunales provinciales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 324:1721, 2672, entre otros), salvo –claro está– supuestos de arbitrariedad, los que no se advierten en el caso.

En este sentido, el máximo tribunal provincial precisó las circunstancias que determinaron la regular constitución del tribunal, originadas en lo dispuesto mediante decreto n° 2720 del Poder Ejecutivo provincial y lo arbitrado en consecuencia mediante resolución n° 832 del mismo superior tribunal, así como las facultades que le acuerda a éste el Régimen de Jueces y Funcionarios del Ministerio Público Sustitutos aprobado por Acuerdo n° 17/07 y sus modificatorias (fs. 3/4 vta.); cuya validez la parte no cuestionó al interponer el recurso.

Sobre esta cuestión, el recurrente no sólo repite las objeciones oportunamente planteadas, resueltas y revisadas por los tribunales inferiores, sino que tampoco explicita en qué medida esta situación controvierte las instituciones federales, cuando incluso es una práctica que no es ajena al funcionamiento de los tribunales de esa índole.

En el caso de autos, el *a quo* descartó que se haya visto afectada la identidad física del juzgador pues los mismos jueces que intervinieron en el juicio oral –de acuerdo al principio de inmediatez– fueron los que firmaron y fundamentaron la sentencia (fs. 3 vta.).

Por lo demás, V.E. ha sostenido el principio que las cuestiones que versan sobre la constitución e integración de los tribunales, las vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto de los jueces cuando integran tribunales colegiados, son ajenas al recurso federal (Fallos: 265:300; 273:289; 281:306 y 304:154, entre otros); y sólo ha anulado sentencias en casos muy puntuales que nada tienen que ver con el presente, por ejemplo cuando se había omitido deliberadamente dar intervención a algún integrante del tribunal (Fallos: 223:486 y 233:17) o no se habían respetado las reglas que rigen la deliberación de los jueces en acuerdo (Fallos: 308:2188).

En tales condiciones, estimo que el recurso extraordinario se encuentra, sobre este punto, desprovisto de uno de los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que la impugnación carece de la fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48 y la acordada n° 4/2007 del Tribunal (Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 322:1876; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352; 330:1534, entre otros).

IV

En torno al agravio vinculado con la falta de elementos de convicción en lo que hace a la imputabilidad de su asistido estimo que la apelación federal también carece de sustento pues, según lo ha interpretado V.E., para la procedencia del recurso no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse,

mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros).

En ese sentido, cabe destacar que el recurrente insiste en la absolución de su defendido en los términos del inciso 1º del artículo 34 del Código Penal, sin hacerse cargo de que, mediante argumentos suficientes y con referencia a circunstancias comprobadas en la causa, el máximo tribunal provincial descartó la alegada inimputabilidad de César Gastón G por considerar que al momento del hecho tuvo plena conciencia y gobierno de sus actos.

Al respecto, tras apreciar que la cuestión fue analizada de modo preponderante en la sentencia del Tribunal Oral Penal n° 1 de la ciudad de Corrientes (ver fs. 2217 vta./2226 vta.), el *a quo* valoró que el informe pericial médico psiquiátrico en disidencia de la doctora Ángela Graciela Lucatelli de fs. 1855/1890 –único sostén sobre el que apoya su hipótesis la defensa– fue construido con desapego a los hechos comprobados de la causa y descartado por todas las restantes probanzas obrantes en autos (fs. 4 vta./6); todo ello, en los términos de la doctrina y jurisprudencia que al efecto citó.

Sobre esa base, el superior tribunal provincial evaluó especialmente que el imputado "el mismo día del hecho...se encontraba lúcido, coherente, orientado en tiempo y espacio, sin producción delirante alucinatoria, con funciones psíquicas superiores y básicas conservadas", de acuerdo a la entrevista que mantuviera el encausado con el médico psiquiatra Javier Núñez (cf. fs. 4 vta./6 y fs. 70 del expediente principal, al que aluden también las referencias que siguen). Asimismo, ponderó dicho tribunal el informe médico psiquiátrico que evidenció la ausencia de signos o síntomas de enfermedad mental (fs. 250), junto a los restantes informes del Instituto Médico Forense que obran en las presentes actuaciones y que, en base a los diversos estudios practicados, concluyen en que no se observaron

alteraciones en la capacidad del imputado para comprender y/o dirigir sus actos (cf. fs. 616 y 1763).

Pese a que los fundamentos brindados por el *a quo* son suficientes, a mi modo de ver, para excluir una real situación de duda sobre la consciencia de César Gastón G al momento del hecho, la defensa igualmente postula que, en todo caso, se imponía la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin explicar de qué manera –tal como se lo señaló el *a quo* a fs. 6– dicha pretensión se conciliaría con la doctrina sentada por V.E., según la cual la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide *per se* obtener el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (doctrina de Fallos: 321:2990 y 3423; 323:212; 324:1365, entre otros).

Por ello no advierto, ni el recurrente ha logrado demostrar, que de un examen racional y objetivo de las constancias del proceso –como el que demanda la doctrina citada– se derive inexorablemente el estado de duda que reclama; antes bien, encuentro que su pretensión se erige sobre un argumento único central, al que provee de particular énfasis, pero que –como se dijo– no se prescindió de su análisis, y fue contrastado con la restante comunidad probatoria obrante en autos.

En consecuencia, y como tiene dicho V.E., la pretendida absolución con sustento en el principio *favor rei* supone que luego de la consideración de las pruebas del caso se genere la falta de certeza que lleve a esa conclusión, actividad ésta propia de los jueces de la causa y que no puede ser suplida por la Corte al modo de un tribunal de tercera instancia (Fallos: 328:149, del dictamen de la Procuración General al que remitió la disidencia del doctor Belluscio); por lo que en este aspecto la vía extraordinaria tampoco puede prosperar.

V

En cuanto al agravio relativo a la mensuración de la pena impuesta, debo mencionar que el recurso pretende discutir el análisis de las reglas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal que efectuaron los jueces del tribunal oral, sobre la base de reproducir cuestionamientos vertidos con anterioridad, sin refutar los motivos por los cuales el *a quo* descartó que hubiera habido irracionalidad o error en la aplicación de tales pautas (cf. fs. 7 vta./9), y que ya fueron desechados con fundamentos suficientes en materia propia de su competencia, por lo que no corresponde a la Corte revisarlos nuevamente.

En efecto, apreció el *a quo* que no hubo arbitrariedad en el razonamiento por el que desechó la invocada desproporcionalidad en el *quantum* punitivo y que éste luce dentro del rango legal que habilita el artículo 55 del Código Penal; cabe evaluar, que entre tales parámetros fijados por el legislador, la pena fijada en cuarenta años de prisión no resulta cercana a la de cincuenta años, máxima posible de acuerdo a las reglas que establece dicha norma.

Además, el superior tribunal provincial entendió adecuada la decisión de la selección del monto sancionatorio por hallarlo motivado en el detallado examen de las particulares y graves circunstancias del caso, las condiciones personales del imputado, el medio empleado, así como los vínculos y la calidad de las víctimas, con fundamentos lógicos y jurídicos suficientes basados en todos los elementos probatorios válidamente acumulados.

Lo recién expuesto me lleva a discrepar con el *a quo* en cuanto calificó de “escueta” la fundamentación en este aspecto, porque no es tal, sino todo lo contrario. En efecto, el voto del vocal Ricardo Carbajal es profuso en consideraciones, alguna de las cuales se apoyan en valoraciones particulares del magistrado que pueden resultar en exceso de los factores generales de determinación

de la pena vinculados al ilícito culpable y los relacionados con las necesidades preventivas de ésta pero, no obstante ello, estimo que no es inválida la fundamentación por cuanto cifiéndonos a lo medular, cumple con los requisitos que exige el artículo 41 del Código Penal.

Aun cuando las objeciones de la asistencia técnica no fueron por este sendero, de todos modos el recurso extraordinario interpuesto carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V.E. sobre el punto (Fallos: 310:1147, 323:1261 y 325:1145, entre muchos otros), pues en él se reiteran dogmáticamente objeciones vinculadas a cuestiones de hecho y prueba, ya formuladas en la instancia anterior, que fueron respondidas por la Suprema Corte provincial con argumentos no refutados por el apelante y que, al margen de su grado de acierto o error, resultan suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad alegada (Fallos: 310:2376; 312:1859; 313:473), cuya aplicación —por lo demás— debe ser considerada como particularmente restrictiva cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local (Fallos: 330:4211; 340:1089).

En este sentido, no explica el recurrente —como refiere en su escrito a fs. 27 vta./30— de qué modo cabría considerar que la fundamentación del *quantum* punitivo halla sustento en un ideal de derecho penal de autor —en afectación a los principios constitucionales de readaptación social, proporcionalidad y culpabilidad—, o sobre si se deben meritar en forma positiva o negativa el nivel de autodeterminación o la posición social del imputado, pues las críticas que dirige, de modo general y abstracto, sólo exhiben una mera discrepancia con lo resuelto y constituye materia de derecho común, lo que determina la improcedencia de este aspecto de la impugnación.

En lo referente a las restantes objeciones, soy de la opinión que, a diferencia de lo resuelto en Fallos: 315:1658 y 320:1463, no se trata aquí de un supuesto de omisión de aspectos conducentes para la decisión, como en el caso en que se realiza una consideración fragmentaria y aislada de las pautas a valorar, sino de la significación asignada a una, entre otras posibles a tener en cuenta que, en tanto aparece como razonable, obsta a la tacha intentada.

Sucede, en efecto, que si bien la asistencia técnica cuestionó que se hubiere argüido que los homicidios ocurrieron mediante un “plan pre ordenado” por el imputado o con premeditación (fs. 29 vta./30), lo cierto es que tales aserciones fueron vertidas en los alegatos –de la fiscalía y la querella– y descartadas fundadamente en la sentencia (conforme surge de fs. 2210 vta./2211 del expediente principal). Al respecto, tampoco puede pretender la defensa –tal como lo expresa– que ello debería traducirse “en una proporcional y efectiva reducción de la pena”, pues rechazar consideraciones que constituyen una agravante al tipo penal previsto en el artículo 79 del Código Penal no brinda una significación menos gravosa al reproche por el que ha sido juzgado.

En este orden, el agravio relativo a que en la pena impuesta se valoró en perjuicio del imputado su nivel de instrucción y su formación moral e intelectual y que, de modo opuesto, ello permitiría augurar una verosímil readaptación –tal como afirma– (cf. fs. 29 vta.), a mi modo de ver, no rebate el razonamiento efectuado en el fallo por cuanto tales aspectos fueron valorados en el plano de su culpabilidad (cf. fs. 2228 vta./2229) y es consecuencia de un desarrollo argumental que, como se dijo, más allá de su acierto o error, confiere suficiente sustento a la decisión (Fallos: 322:792; 323:629).

Por todo ello, entiendo que también en este aspecto el recurso presenta similares defectos de fundamentación que impiden su consideración y

tratamiento. Principalmente, porque remiten al examen de cuestiones que, por su índole, son propias de los jueces de mérito, y ajenas a la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 264:301; 292:564; 301:909 y 986; 304:811 y 317:176, entre otros), y porque tampoco logran demostrar ninguna razón que permita hacer excepción al principio con base en la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 313:1296; 317:643; 321:1909 y 3415; 324:4123; 326:3131; 328:4580 y 331:1090, entre otros).

VI

Por todo lo expuesto, pienso que a partir de las consideraciones realizadas es posible concluir que el fallo impugnado goza de suficiente fundamentación para ser considerado un acto jurisdiccional válido, y que la parte apelante no ha logrado demostrar la afectación de las cuestiones de naturaleza federal invocadas, ni ninguna de las demás planteadas con base en la excepcional doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 308:1372 y 1917; 311:1669 y 323:3068, entre otros). Por lo tanto, opino que V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación